

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 13 MAR 2020
Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda Monitoria presentada por LEDY JHOANA RAMIREZ MEDINA, en nombre propio, contra ESTER MARIA OSPINO DIAZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00083-00. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 24 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Actuando en nombre propio LEDY JHOANA RAMIREZ MEDINA, promueve Proceso Monitorio, contra ESTER MARIA OSPINO DIAZ, con fundamento en el contrato de Promesa de Compraventa visible a folio 5-11 del plenario.

La Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014 precisó el alcance del proceso Monitoreo, expresando en ella lo siguiente:

"Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia."

De manera que queda claro entonces que se utilizará el proceso monitorio para contratos informalmente celebrados. Del hecho de que en el artículo 419 del Código General del proceso se exprese: *"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual,"* no significa que se haya celebrado un contrato formal, sino uno informal, y con ese contrato informal obtener una sentencia para proferir un Mandamiento de Pago dentro del mismo monitoreo o convertirlo el Juez de conocimiento un verbal sumario en caso de oposición; es más en el numeral 5 del artículo 420 ibídem, expresamente se lee: *"La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor"*. Pero igualmente atendiendo a la informalidad de estas contrataciones.

De conformidad con lo expresamente sostenido por Jurisprudencia en cita se infiere, que la parte actora pretende mediante el Proceso Monitorio cobrar una suma de dinero que depende de un contrato formal, como lo es la promesa de compraventa y en el cual se denota que existe una obligación a cargo del acreedor, por lo expuesto este Despacho RECHAZARA DE PLANO, la presente demandada Monitorea y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, por lo que se:

RESUELVE:

- 1º.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Monitoria por lo expuesto en la parte considerativa de este proveido.
 - 2ª.- Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
 - 3º.- Desanótese de los libros radicadores.
- Notifíquese y Cúmplase

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO
Nº 29 Hoy 27 JUL 2020
MARGARITA BUERES MARTINEZ